

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E S D



Ref. Proceso ejecutivo No. 08001-31-53-014-2020-00002-00
Demandante: C.I. TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y
BIOCOMBUSTIBLES S.A.S.
Demandado: SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra el auto fechado 27 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S. (en adelante "SWISS TERMINAL"), encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito me permito formular Recurso de Reposición contra auto fechado 27 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, y notificado el 2 de marzo de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El CGP en su artículo 318 establece lo relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En ese mismo sentido, de manera especial, el mismo estatuto procesal en su artículo 430 estatuye lo referente a la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez

Página





mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el asunto de la referencia, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a mí procurado el 02 de marzo 2020. En este sentido, realizándose el cómputo de los términos se tiene que la oportunidad legal para impetrar el presente recurso de reposición vence el 05 de marzo de 2020, por lo cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S. Y CI TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S., CELEBRADO EL 13 DE MARZO DE 2019.

El CGP en su artículo 422 establece lo relacionado con el título ejecutivo y sus características necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento, indicando:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, a saber, formales y sustanciales, explicando que:

"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, o de un acto administrativo en firme.



(2)

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte la doctrina ha señalado, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido. Finalmente, la obligación es **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición**.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales antes indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en el artículo 422 del CGP.

Expuesto lo anterior y para el caso objeto de estudio, tenemos que entre las sociedades SWISS TERMINAL y CI TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. (en adelante "CI TRANSNACIONAL"), el 13 de marzo de 2019, se suscribió un contrato de transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, en la cual las partes manifestaron su intención de terminar a partir de dicha fecha, todas y cada una de las disputas y los reclamos, y por lo tanto, mutuamente se liberaron y absolvieron de manera definitiva y extrajudicial, de toda responsabilidad que haya surgido, o que pudiere surgir para la otra parte, respecto de las Disputas y Reclamos de que trata la cláusula primera¹ del referido acuerdo transaccional.

¹ PRIMERA - DEFINICIÓN DE DISPUTAS Y RECLAMOS. Para efectos del presente Contrato, siempre que su primera letra se encuentre en mayúscula, los términos "Disputas" y "Reclamos" tendrán el sentido que se les atribuyen en la presente Cláusula, así:

- A. **DISPUTAS:** Incluye, de manera general, todos los actos, hechos, omisiones, eventos y acontecimientos que, con ocasión de la celebración, ejecución, modificación, incumplimiento y/o terminación o resolución de los Contratos hayan dado lugar al surgimiento, o pudieren en un futuro hacer surgir, entre las partes, diferencias originadas (directa o indirectamente) en los hechos descritos en el acápite de Consideraciones, o en cualquier otra posición divergente respecto de los mismos.
- B. **RECLAMOS:** Incluye todos y cada uno de los litigios actuales o eventuales, y todos y cada uno de los reclamos actuales o eventuales (tanto los que se adelanten mediante procedimiento judicial como los que se adelanten ante autoridad administrativa o arbitral), donde se endilgue, solicite y/o reconozca el reconocimiento y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, pagos de suma de dinero.



Sin embargo, dentro del referido contrato, en la cláusula cuarta, las partes acordaron el pago de una suma transaccional en favor de CI TRANSNACIONAL, en los siguientes términos:

"CUARTA. SUMA TRANSACCIONAL. - Las partes han acordado como Suma Transaccional por la terminación de todas y cada una de las Disputas y los Reclamos la suma total y definitiva de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$600.000) (la "Suma Transaccional") que STB pagará a THB, en un solo contado, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de cierre (la "Fecha de Cierre") del contrato de compraventa de acciones suscrito el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) entre el Fondo de Infraestructura Colombia Ashmore I – FCP (como vendedor), SGR Colombia Operating Inc. (como comprador), STB (como sociedad emisora de las acciones) y SGR Energy Inc. (como matriz), contrato éste cuyas condiciones de pago THB declara expresamente conocer y aceptar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se colige con claridad de la cláusula antes transcrita, que la obligación allí contenida, donde SWISS TERMINAL se compromete a pagar a CI TRANSNACIONAL la suma de US \$600.000, es de carácter condicional, lo cual indica que su exigibilidad depende del cumplimiento de la condición a la que se encuentra sujeta, esto es, "dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de cierre (la "Fecha de Cierre") del contrato de compraventa de acciones suscrito el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) entre el Fondo de Infraestructura Colombia Ashmore I – FCP (como vendedor), SGR Colombia Operating Inc. (como comprador), STB (como sociedad emisora de las acciones) y SGR Energy Inc. (como matriz), contrato éste cuyas condiciones de pago THB declara expresamente conocer y aceptar."

Dicho de otro modo, en relación con el requisito de la exigibilidad de la obligación, solo se pueden ejecutar las obligaciones que, al estar sometidas a plazos, estos hayan acaecido o, en las obligaciones sometidas a condición, ésta se haya cumplido y así se acredite al juez.

Como sustento de lo anterior, es menester traer a colación lo normado en el artículo 1530 del Código Civil, que define las obligaciones condicionales así:

"ARTICULO 1530. DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no".

En este sentido, el mismo canon normativo, en el artículo 1536, contempla dos clases de condiciones, a saber, una suspensiva y una resolutoria, indicando:

"ARTICULO 1536. CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho".

Así pues, la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato de transacción del 13 de marzo de 2019, se encuentra sujeta a una condición suspensiva, la cual condiciona la exigibilidad del cumplimiento de la obligación del pago de la suma transaccional al cierre

cualquier concepto, obligaciones de hacer o no hacer, o cualquier otra responsabilidad que pudiera resultar directa o indirectamente de las Disputas."



4. PRUEBAS

Solicito al Juzgado tener como pruebas documentales las siguientes:

- 4.1. Contrato de transacción celebrado entre LAS SOCIEDADES SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S. y CI TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S., de fecha 13 de marzo de 2019.
- 4.2. Declaración extrajudicial rendida por JOSÉ RICARDO PÉREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.691.120 en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la que declara que:

"El Fondo certifica que, a la fecha de este comunicado, no se han dado todas las condiciones para la Fecha de Cierre del Contrato por cuanto SGR debe, entre otras condiciones, efectuar ciertos pagos de acuerdo al plan de pagos acordado por las Partes y, por tanto, la Fecha de Cierre no ha acaecido.

Hasta tanto no se cumplan las condiciones precedentes establecidas en el contrato de compraventa por las Partes, no se llevará a cabo la Fecha de Cierre y, por lo tanto, no podrá darse cumplimiento a la Cláusula Cuarta de dicho Contrato la cual trata de la Fecha de Cierre y establece la suma y fecha de pago"

- 4.3. Certificación emitida JOSÉ RICARDO PÉREZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.691.120 en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

5. NOTIFICACIONES

- La sociedad SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 1D # 7 – 134 Mz 5 Bo. 36 – 3 ZO Franca Barranquilla (Atlántico) y en el correo electrónico: juanpablo.fonseca@ashmoregroup.com.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico jileiva@castroleiva.com.

Atentamente,


JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
 C.C. 79.520.588
 T.P. 75.388
 Apoderado especial

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

16 NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Notaría

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Del Circuito de Bogotá
Ante mí, **EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.**, Compareció:

LEIVA GONZALEZ JOSE IGNACIO
Quien se identificó con. **C.C. 79520588 y T.P. 75388**
y declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que el contenido es cierto.
De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970

Verifique los datos en:
www.notariaenlinea.com
QPFYUVFSMUCLWL5Y

7jnbthuy8tbt YDH

Bogotá D.C. 4/03/2020 a las 3:58:17 p.m.

EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA



del contrato de compraventa de acciones, condición que, a la fecha de la presentación de la demanda del asunto, no se ha cumplido.

En este punto conviene traer a colación lo señalado en el artículo 1542 del Código Civil, así:

"ARTICULO 1542. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido."

En este orden de ideas, el pago de la suma transaccional de que trata la comentada cláusula cuarta está condicionada al cierre del contrato de compraventa de acciones, cuyas condiciones de pago fueron aceptadas por CI TRANSNACIONAL. El acaecimiento de esta condición no ha sido acredita al Juez por el demandante, y no lo ha sido porque además, dicha condición no ha acaecido.

En tal sentido, a fecha actual no se han materializado todos los hitos necesarios para llevar a cabo el Cierre del Contrato de compraventa de acciones, pues, tal como lo certifica la Alianza Fiduciaria en su calidad de vocera y representante del Fondo de Infraestructura Colombia Ashmore – I – FCP (parte vendedora), bajo la gravedad de juramento, SGR debe, entre otras condiciones, efectuar ciertos desembolsos de acuerdo al plan de pagos acordado por las partes y, por lo tanto, la fecha de cierre no ha acaecido. Todas estas situaciones eran plenamente conocidas por la demandante que aceptó expresamente tal condición en el contrato de transacción y, además, declaró también su conocimiento del contrato de compraventa a cuyo cumplimiento en términos de acaecimiento de la Fecha de Cierre de dicho contrato, se ató la exigibilidad del pago de la suma transaccional bajo el contrato de transacción cuyo cumplimiento ahora se demanda bajo el presente proceso ejecutivo.

Luego entonces, no habiéndose suscitado la Fecha de Cierre del referido contrato, lo cierto es que, contrario a lo que afirma el demandante, la obligación de que trata la cláusula cuarta del contrato de transacción **no es actualmente exigible**, toda vez que la obligación allí contenida está sujeta a una condición que no se ha cumplido, y, en ese sentido, la obligación no se puede ejecutar.

3. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho:

Revocar el auto fechado 27 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo solicitado por C.I. TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S., por las razones expuestas en los fundamentos de derecho del presente recurso de reposición.

